



Santiago, nueve de septiembre de dos mil veinticinco

A fojas 47, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, téngase presente.

A fojas 55, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 148, a lo principal, téngase presente; al primer otrosí, téngase como parte; al segundo otrosí, téngase por evacuado el traslado; al tercer otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 23 de julio de 2025, Abdón Rafael Mamani Challapa, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 1°, inciso tercero, de la Ley N° 18.216, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 75-2025, RUC N° 2410080568-1, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó dar cuenta del requerimiento ante la Primera Sala de esta Magistratura, admitiéndose a trámite a fojas 35, con fecha 08 de agosto de 2025. En dicha oportunidad, se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, evacuando traslado el Ministerio Público y el Servicio Nacional de Aduanas, a fojas 47 y 148, respectivamente;

3°. Que, precluido lo anterior, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5°, del artículo 84, de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que el precepto legal impugnado no resultará decisivo en la resolución del asunto;

4°. Que, el requirente expone que se encuentra acusado por el Ministerio Público por el delito de contrabando, previsto y sancionado en los artículos 168, inciso segundo y quinto en relación con el artículo 178 N° 3, de la Ordenanza de Aduana. Al mismo tiempo, refiere que mantiene una



condena anterior de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, Ley N° 20.000, causa RIT 110-2013 del Tribunal Oral en lo Penal de Antofagasta, la que se encuentra efectivamente cumplida con fecha 19 de marzo del año 2017. Señala que, de ser condenado en la causa vigente, no podrá acceder a alguna de las penas sustitutivas prevista en el artículo 1 de la ley 18.216, en particular la libertad vigilada intensiva;

5°. Que, al fundar el conflicto concreto de constitucionalidad para requerir la declaración de inaplicabilidad del artículo 1°, inciso tercero de la Ley N° 18.216, el requirente señala que la aplicación del mencionado precepto vulnera el artículo 1° y 19 N° 2 y 3; artículo 5°, de la Constitución, en relación con los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, a fojas 6 alega que la norma cuestionada limita la facultad del juez de optar en fase de ejecución, por penas más idóneas en consideración al caso concreto, por lo que, a su juicio, *“se está ante una diferencia de trato entre personas que se encuentran en situación similar, que en el caso sublite la diferencia carece de fundamentos razonables y objetivos, y adolecen de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador”*;

6°. Que, esta Magistratura, al realizar el examen de admisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad, debe analizar “si el precepto legal impugnado resulta decisorio litis, al tenor de lo prescrito en la Constitución. Aquel requisito se desprende, específicamente de la exigencia de procedencia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deriva del artículo 93 inciso primero N°6 en la voz “cuya aplicación”. De modo tal, que la densidad normativa del precepto constitucional exige que la norma impugnada por el requirente sea decisiva para la resolución del asunto sobre el que trata la gestión pendiente” (STC Rol N°14.717, c. 7°).

En concordancia con lo anterior, se ha señalado que “la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad consagrada en el artículo 93, N°6 de la Carta Fundamental requiere, para su declaración que el precepto legal impugnado resulte decisivo en la resolución de un asunto judicial, y que su aplicación tenga un efecto contrario a la Constitución” (STC Rol N°4.871, c. 3°);



7°. Que, el artículo 1°, inciso tercero, de la Ley N° 18.216 dispone que:

"En ningún caso podrá imponerse la pena establecida en la letra f) del inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos señalados por las leyes números 20.000, 19.366 y 18.403. No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en esta ley a las personas que hubieren sido condenadas con anterioridad por alguno de dichos crímenes o simples delitos en virtud de sentencia ejecutoriada, hayan cumplido o no efectivamente la condena".

Sin embargo, cabe hacer presente que el artículo 62 de la Ley N° 20.000 establece que:

"No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la ley N° 18.216 a la persona que haya sido condenada con anterioridad por alguno de los crímenes o simples delitos contemplados en esta ley o en la ley N° 19.366, en virtud de sentencia ejecutoriada, haya cumplido, o no, efectivamente la condena, a menos que le sea reconocida la circunstancia atenuante establecida en el artículo 22";

8°. Que, como puede apreciarse, el artículo 62 de la Ley N° 20.000 contiene equivalente disposición a la norma cuestionada en estos autos, la cual no ha sido impugnada en el libelo, por lo que incluso en el evento de una sentencia estimatoria por este Tribunal, el artículo 1°, inciso tercero de la Ley N° 18.216 no resultará decisivo en la resolución de la controversia de la gestión *sub lite*, existiendo otra norma que conduce al mismo resultado reclamado por la requirente;

9°. Que, por las razones expuestas precedentemente, en este caso concreto se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 84 N° 5, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.



0000163
CIENTO SESENTA Y TRES

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.695-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 10/09/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 10/09/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 09/09/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 09/09/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 09/09/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

Sebastián Andrés López Magnasco
Fecha: 10/09/2025



5A5BCBAD-9264-4E69-A4ED-ABB9B732A6E6

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.